Nombramiento del Sr. Cut Peters como Cónsul Honorario en Altona. Alemania.— G. O. No. 4618 del 18 de Octubre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 829.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. Unico:— Queda designado el Señor Cut Peters, Cónsul Honorario de la República en la ciudad de Altona, Alemania.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintidos días del mes de setiembre del año 1933, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registro No. 323 Libro G.

Reglamento para la inscripción gratuita de nacimiento y defunciones en las colonias agrícolas de la frontera.— G. O. No. 4615 del 7 de Octubre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 830.

En virtud de la atribución que me confiere el inciso 3 del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 2 de la Ley número 543, promulgada el día treinta de Junio de mil novecientos treintitrés y publicada en el número 4588 de la Gaceta Oficial;

Expido el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.— Quedan facultados los administradores de las colonias agrícolas de la frontera, actuales o futuras, para inscri-

bir gratuitamente los nacimientos y defunciones ocurridos en ellas.

Artículo 2.— Para tal fin, los administradores llevarán dos libros, uno destinado a la inscripción de nacimientos y otro a la de defunciones. Estos libros serán foliados y rubricados en la primera y la última fojas por el juez de primera instancia del distrito judicial correspondiente. Las inscripciones se harán con letra clara, sin borraduras, raspaduras ni interlineaciones.

Artículo 3.— Para la inscripción de las actas se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42 del código civil. Además, en cuanto a las actas de nacimiento, se observará lo dispuesto en el artículo 57; y en cuanto a las actas de defunción, lo previsto en los artículos 77, 78 y 79 del mismo código.

Artículo 4.— Una vez efectuada la inscripción, los administradores librarán a los interesados, gratuitamente, un certificado en una tarjeta impresa, que deberá contener los datos siguientes:

(a)—Para los nacimientos: Libro, folio, número y fecha de la inscripción; nombre, apellido, profesión y residencia del declarante; nombre y sexo del niño, hora, día, mes, año y lugar del nacimiento; nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres.

(b)—Para las defunciones: Libro, folio, número y fecha de la inscripción; nombre, apellido, profesión y residencia del declarante; nombre, apellido, profesión y domicilio del difunto; hora, día, mes y año de la muerte.

Artículo 5.— El estado mensual que deberá rendir cada administrador al oficial del estado civil de la común correspondiente deberá contener todos los datos que la ley exije para las inscripciones, y será hecho en triplicado en los formularios especialmente destinados a tal uso. El original será enviado al oficial del estado civil, el duplicado a la oficina central de las oficialías civiles, y el triplicado quedará archivado por el administrador.

Artículo 6.— Al recibir el estado, el oficial del estado civil inscribirá en sus registros las actas correspondientes, de acuerdo con los datos que contenga dicho estado, y expresando que la inscripción se efectúa de conformidad con él y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley número 543. Estas inscripciones sólo serán firmadas por el oficial del estado civil.

Artículo 7.— Cada vez que quede lleno uno de los libros que de acuerdo con este reglamento lleven los administradores, éstos deberán entregarlo mediante recibo al oficial del estado civil correspondiente, para que forme parte de los archivos de éste.

Artículo 8.— Los inspectores generales de las oficialías civiles, creados por la ley número 486, tendrán respecto de los administradores, y para la mejor ejecución de la ley número 543 y de este reglamento, las mismas atribuciones que les señala el artículo 2 de la ya citada ley número 486.

DADO en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residen-

cia Accidental del Poder Ejecutivo, a los treinta (30) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Ascenso del Sr. Emil Miot a Cónsul Honorario en St. Marc, República de Haití.— G. O. No. 4618 del 18 de Octubre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 831.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo Unico:— El Señor Emil Miot queda ascendido al cargo de Cónsul Honorario en St. Marc (República de Haití).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado en el Libro Letra G. No. 825.